



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

P. 131.948

"FUENTES AMAYA, SERGIO  
DAMIAN S/ QUEJA EN  
CAUSA N° 90.605 DEL  
TRIBUNAL DE CASACION,  
SALA I".

La Plata, 23 de octubre de 2019.

**AUTOS Y VISTOS:**

La presente causa P. 131.948-Q, caratulada:  
"Fuentes Amaya, Sergio Damián s/ Queja en causa n° 90.605  
del Tribunal de Casación, Sala I",

**Y CONSIDERANDO:**

**I.** Surge de las copias aportadas por la parte que la Sala I del Tribunal de Casación Penal, con fecha 23 de octubre de 2018, declaró inadmisibile la vía extraordinaria de inaplicabilidad de ley incoada contra la decisión de ese mismo órgano que rechazó el recurso homónimo deducido en oposición al pronunciamiento de la Sala Tercera de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial de Lomas de Zamora que confirmó el temperamento adoptado por el Juzgado de Ejecución Penal n° 3 del mismo Departamento Judicial que no hizo lugar al beneficio de prisión domiciliaria solicitado a favor de Sergio Damián Fuentes Amaya (v. fs. 60/64).

Para adoptar tal temperamento, indicó que la sentencia atacada no reviste la calidad de definitiva ni resulta equiparable a tal -art. 482 CPP- (v. fs. 36).

De seguido, advirtió que el planteo de la defensa se dividió en dos agravios: uno de ellos de

///

naturaleza procesal, por lo que resultó imposible verificar una infracción a la ley sustantiva; y el segundo se vinculaba con la denuncia de que el fallo pronunciado era arbitrario evidenciando un tránsito aparente ante el Tribunal de Casación Penal (v. fs. 36 y vta.).

En esa línea argumental, expuso la Sala Casatoria que el defensor esgrimió una opinión discrepante a lo resuelto por el juzgador. Detalló que, en dicho planteo, dejando de lado las limitaciones objetivas que la ley establece, no se verificó la existencia de cuestiones federales que se vinculen directa o inmediatamente con el caso, cuestión que imposibilitó el acceso a este Tribunal (v. fs. 36 vta.).

Añadió, citando a esta Corte, que no es admisible el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley que bajo el ropaje federal pretende introducir cuestiones relativas a la valoración probatoria y el derecho procesal (v. fs. 36 vta./37).

Agregó que el recurrente en su presentación desatendió la respuesta brindada por ese órgano casatorio y recordó que la vía extraordinaria es una vía excepcional y no un remedio ordinario previsto para lograr una tercera instancia en la que se reediten los argumentos brindados previamente (v. fs. 37 y vta.).

**II.** Frente a ello, el señor defensor oficial, doctor José María Hernández, articuló queja (v. fs. 44/53).

De manera inicial detalló el cumplimiento de los requisitos formales establecidos en el Código de rito



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 131.948

y expuso los antecedentes relevantes del caso (v. fs. 44/49 vta.).

Sostuvo, citando jurisprudencia de este Tribunal, que el presente caso versa sobre una sentencia equiparable a definitiva en virtud de que las decisiones que vedan la concesión de alguno de los institutos previstos en el régimen de ejecución de la pena, más allá de no decidir acerca de la cuestión jurídico material objeto del proceso y, en ese sentido estricto no ser definitiva, es equiparable a ella en que ocasiona al interesado un gravamen que podría resultar de imposible o tardía reparación ulterior por afectar un derecho que requiere tutela inmediata (v. fs. 49 vta./50).

Asimismo, en virtud de que el presente recurso se interpuso en el marco de una sentencia equiparable a definitiva, no resulta exigible el requisito objetivo vinculado al monto de la pena -art. 494 CPP- (v. fs. 50).

Hizo saber que en el caso de marras se denuncia una infracción constitucional federal. Adujo, en ese sentido, que en el recurso extraordinario se planteó la arbitrariedad derivada del apartamiento del contenido del recurso de casación con lo dispuesto legalmente en relación a los derechos relativos a la salud e integridad física, psíquica y social del condenado (arts. 18 Const. nac.; 12 PIDESyC; 5 CADH; XI y XXVI, DADDH; 5 y 25, DUDH; 7 y 10, PIDCP; 16 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales) -v. fs. 50 y vta.-.

///

En virtud de lo referenciado y del carácter federal de los derechos que considera agraviados, sostuvo que resulta aplicable la doctrina sentada por la Corte Suprema de la Nación en "Strada" (308:490), "Christou" (310:324) y "Di Mascio" (311:2478) - v. fs. 50 vta.-.

Esgrimió que la negativa del *a quo* fue fundada de modo aparente mediante invocación de fórmulas genéricas y abstractas con citas imprecisas de fallos judiciales que negaron el acceso a la jurisdicción de su asistido para acudir ante esta Corte (v. fs. 50 vta./51).

Agregó que a los agravios previamente explicados se debe sumar la infracción a la garantía de la doble instancia (arts. 18 y 75 inc. 22 Const. nac., 8.2.h CADH y 14.5 PIDCP) que también reviste el carácter de planteo federal, por lo cual esta Corte debería admitir la queja y tratar la vía extraordinaria intentada (v. fs. 51 y vta.).

En relación a este último planteo cabe detallar que la defensa puntualizó que el Tribunal de Casación no dio una respuesta adecuada y que no aprecia qué otra fundamentación pudo haber tenido el recurso interpuesto (v. fs. 51 vta.).

Concluyó cuestionando la valoración de la prueba producida, entendiendo que la Sala Casatoria basó su decisión en el informe que contemplaba el posible traslado del imputado omitiendo la prueba restante que podría haber tenido como resultado el acceso a la morigeración solicitada (v. fs. 52).

**III.** El juicio de admisibilidad negativo debe ser mantenido, con la siguiente salvedad.



*Suprema Corte de Justicia*  
*Provincia de Buenos Aires*

///

P. 131.948

1. Cabe precisar que esta Corte, tal como lo sostuvo la defensa, tiene dicho (conf. P. 94.377, sent. de 18-IV-2007) que las decisiones que deniegan la libertad de una persona, sea con anterioridad al fallo final de la causa o aquellas que vedan la concesión de alguno de los institutos previstos en el régimen de ejecución de la pena (v. gr.: libertad asistida, libertad condicional, salidas transitorias, etc.), ocasionan un perjuicio que podría resultar de imposible reparación ulterior, razón por la que han de considerarse equiparables a sentencia definitiva "por afectar un derecho que requiere tutela judicial inmediata" (conf. Fallos: 314:791; 316:1934 y sus citas; 317:1833 y sus citas y 320:2326, CSJN).

2. Sin embargo, si bien el órgano *a quo* expuso erradamente que el pronunciamiento impugnado no era definitivo, lo cierto es que de todos modos ingresó al análisis de las cuestiones de pretense cariz federal planteadas.

De la lectura de la presentación directa se aprecia que la defensa no logró controvertir eficazmente el temperamento negativo adoptado en la instancia anterior, en cuanto el tribunal no advirtió involucrada de manera directa e inmediata alguna cuestión federal susceptible de ser atendida por este Cuerpo.

En efecto, el quejoso reiteró los agravios desarrollados en la vía de inaplicabilidad de ley (v. fs. 24/34 vta.) e insistió con el correcto planteamiento de aquellas postulaciones, sin demostrar que las mismas, en definitiva, constituyeran una crítica concreta y

///las firmas

razonada, y trascendieran de una mera oposición al temperamento adoptado por el *a quo* que consideró debidamente fundado el fallo de la Cámara de Apelación y Garantías que confirmó el del Juzgado de Ejecución interviniente en tanto rechazó la solicitud de prisión domiciliaria solicitado a favor del causante.

Por lo expuesto, corresponde desestimar la denuncia de arbitrariedad en tanto la parte no logró evidenciar la relación directa e inmediata con lo resuelto en autos.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

**RESUELVE:**

Rechazar, por improcedente y con costas, la queja interpuesta por el Defensor Adjunto ante el Tribunal de Casación Penal a favor de Sergio Damián Fuentes Amaya (art. 486 *bis* y conc., CPP).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.-

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

R. Daniel Martínez Astorino  
Secretario

**Registrada bajo el n°1389**